

***Proyecto de Real Decreto RD/ /2013 por el que se aprueba el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y la regulación del procedimiento de su actualización como consecuencia de la creación, modificación y supresión de categorías profesionales en el ámbito de aplicación de este tipo de personal dentro del Sistema Nacional de Salud.***

El artículo 15.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud establece la creación, modificación y supresión de las categorías de personal estatutario en el ámbito de las competencias de cada Administración Sanitaria, de acuerdo con las previsiones del capítulo XIV y, en su caso, del artículo 13 de esa Ley. En su apartado 2, en la antigua redacción establecía, que los servicios de salud comunicaran al Ministerio de Sanidad las categorías de personal estatutario existentes en el mismo, así como su modificación o supresión y la creación de nuevas categorías, a fin de proceder, en su caso, a la homologación de las distintas clases o categorías funcionales de personal estatutario, conforme a garantizar la movilidad en términos de igualdad efectiva del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

Desde entonces, los servicios de salud dentro del ámbito de competencias que le reconoce el citado artículo 15.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, han suprimido, creado y modificado categorías de personal estatutario de acuerdo a los criterios de organización que cada servicio de salud ha considerado conveniente, con el único requisito de comunicarlo al Ministerio de Sanidad para que procediera a su homologación conforme a lo previsto en el artículo 37.1. Esto ha dado lugar a una diversidad de categorías profesionales que ha supuesto una barrera a la movilidad de los profesionales entre los servicios de salud.

El Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, modificó el artículo 15.2 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, encomendando al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad la aprobación de un catálogo homogéneo donde se establecieran las equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud. A estos efectos, los servicios de salud comunicarán al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad las categorías de personal estatutario existentes en el mismo, así como su modificación o supresión y la creación de nuevas categorías, a fin de proceder, en su caso, a la elaboración de este catálogo de equivalencias y a su homologación conforme a lo previsto en el artículo 37.1.

Este catálogo homogéneo de equivalencias de categorías profesionales permitirá que el personal estatutario pueda acceder a plazas vacantes de otros servicios de salud, mejorando la calidad de la asistencia y haciendo efectiva la garantía de su movilidad en todo el Sistema Nacional de Salud, recogido en el artículo 43 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, asumiendo el mandato que le encomienda el artículo 15.2 de la Ley 55/2003, modificada por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, previa petición a los Servicios de Salud de las

Comunidades Autónomas, ha procedido a la identificación de las categorías profesionales vigentes de personal estatutario y, consecuentemente, a la elaboración del catálogo de equivalencias, en donde se declaran las categorías que son equivalentes entre sí, con el fin de garantizar la movilidad del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento de actualización de este catálogo, por la creación de nuevas o modificación o extinción de las categorías profesionales actualmente existentes.

En este sentido, es recomendable y necesario que aquellas Administraciones competentes en la creación de categorías de personal estatutario, que no lo hayan hecho, procedan a la creación de las correspondientes a las de Enfermera-o especialista conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Tercera del real decreto 450/2005 de 22 de abril sobre especialidades de enfermería. Asimismo y, con la finalidad de dotar de virtualidad a la creación de aquellas, los distintos servicios de salud deberán, una vez creadas, adoptar las medidas necesarias para ir adecuando las Plantillas de los centros que gestionen a la existencia de estas nuevas categorías. Con esta medida se fomentará la generación del espacio profesional de quienes accedan al título de enfermero-a especialista y, se completarán las expectativas del sistema de formación sanitaria especializada en el ámbito de la profesión enfermera.

Este real decreto ha sido debatido e informado favorablemente por el Pleno de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y cumple con lo establecido en el Artículo 11.4 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, sobre materias contenidas en el artículo 37 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día \_\_\_\_\_

## **DISPONGO:**

### **Capítulo I: Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1. Objeto**

Este real decreto tiene por objeto garantizar la movilidad, en términos de igualdad efectiva, del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, mediante la aprobación de un catálogo homogéneo donde se establecen las equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud y la regulación del procedimiento de actualización conforme los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas procedan a la creación, modificación y supresión de dichas categorías.

#### **Artículo 2. Definiciones**

A efectos del presente real decreto se definen los términos que se utilizarán para concretar el procedimiento que establece y al objeto de evitar confusiones

terminológicas. Los términos son: plaza, grupo de clasificación profesional y categoría profesional.

1. Plaza: El concepto de plaza se aplica al destino de carácter básico de cada categoría profesional susceptible de provisión directa mediante convocatoria pública tras superación de un proceso selectivo, previa aprobación de la oferta pública de empleo concerniente a la misma, o proceso de movilidad, es decir, concurso de traslados, y que es sustancial en la aplicación de las situaciones administrativas del capítulo XI de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y en los procesos que se deriven de reordenaciones funcionales, organizativas o asistenciales, conforme al art. 29.4. de la misma Ley.
2. Grupo de clasificación profesional: Es la agrupación de categorías profesionales y especialidades que comparten el mismo nivel de titulación, el mismo ámbito de actividad: sanitario o de gestión y servicios, y que pueden tener en común determinadas funciones básicas o específicas.

Está íntimamente relacionado con el concepto de clasificación profesional, el cual tiene por objeto la determinación y concreción de los diferentes grupos y categorías profesionales a las que puede ser asignado el personal estatutario de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, la plaza y, las funciones que efectivamente desempeñe.

3. Categoría profesional: Se define por la agrupación de funciones, capacitaciones, cualificación, competencias, aptitudes básicas y titulación necesarias y exigibles para la prestación de un servicio público sanitario o no sanitario, y que determina la incorporación o acceso de los profesionales a los centros e instituciones sanitarias de los servicios de salud, en el grupo y subgrupo de clasificación profesional correspondiente.

Se aplica a la ordenación del personal que, bajo cualquier tipo de relación jurídica, fija o temporal, accede por derecho a una plaza de naturaleza, en este caso estatutaria y que, por su titulación académica, se encuentra legal o reglamentariamente autorizado o habilitado para el ejercicio de una profesión, pudiendo acceder a su nombramiento, integrándose en el grupo de clasificación profesional y subgrupo funcional correspondiente, que completa su definición, y que deberá negociarse conforme al artículo 11.4 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, según lo contemplado en el artículo 37 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público”.

### **Artículo 3. Ámbito de aplicación**

Este real decreto es aplicable al personal estatutario que desempeña su función en los centros e instituciones de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, así como en los centros y servicios sanitarios gestionados por órganos u organismos dependientes de la Administración General del Estado.

#### **Artículo 4. Catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud.**

1. Se declaran equivalentes entre si las categorías que aparecen en el catálogo homogéneo de categorías profesionales del Anexo de este real decreto. La homologación de cada categoría incluida supondrá la equivalencia con la categoría referente a la que se equipare, con objeto de validar aquellos procedimientos de movilidad a que se refiere el artículo 37 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, procedimientos que se puedan articular por los distintos Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad del personal estatutario en los términos recogidos en el mismo precepto.
2. En el catálogo homogéneo de categorías profesionales figura cada categoría clasificada de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera en relación con el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
3. El acceso a las categorías de referencia por movilidad, precisará que el aspirante se encuentre encuadrado en su categoría de origen, en la especialidad o categoría específica en que se oferten plazas. De esta manera, se describirán y enumerarán las plazas concretas ofertadas por el servicio de salud que promueva cada convocatoria, incluyendo la denominación de la categoría equivalente y la de referencia conforme al catálogo contenido en el Anexo de esta norma. Ello será así para que no se pueda producir, en ningún caso, el acceso de un efectivo a otra categoría, distinta de la que procede, en la que ostenta la condición de personal estatutario fijo.

#### **Capítulo II: Procedimiento de homologación de categorías**

#### **Artículo 5. Procedimiento para la homologación de categorías profesionales de nueva creación en el catálogo de equivalencias**

1. Cuando un Servicio de Salud, en cumplimiento y desarrollo de lo previsto en el artículo 15.1 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, acuerde la creación de una categoría profesional de personal estatutario, procederá en el plazo de un mes, desde la publicación de la norma que habilite su creación, a remitir al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad el texto de aquella. Además, la remisión del texto irá acompañada de la propuesta motivada que justifique su creación.
2. A continuación y, en el plazo de 1 mes, por parte del Servicio de Salud correspondiente se solicitará informe al respecto de dicha norma a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud. Este informe valorará tanto el texto de la norma, como los argumentos que contenga la propuesta acerca de la pertinencia de inclusión de la nueva categoría, en el catálogo de equivalencias. El informe que se emita tendrá carácter preceptivo aunque no vinculante.

3. Se habilita un trámite de consulta previo, de carácter voluntario, para que aquellos servicios de salud que lo consideren conveniente puedan plantear ante el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad la pertinencia de la creación de una categoría profesional, solicitando la emisión de un informe de valoración sobre los siguientes aspectos: justificación de la necesidad, grupo de clasificación profesional de adscripción, titulación, requisitos de acceso y propuesta de equivalencia respecto al catálogo vigente (valorando la necesidad de su modificación), así como pertinencia de la iniciativa. El informe que se emita tendrá carácter facultativo y no vinculante. Este informe será emitido en el plazo de 1 mes desde que se efectúe la consulta. La Unidad competente es la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.
4. La inclusión en este catálogo, en su caso, tendrá en cuenta los requisitos de acceso que determine la norma de creación, la titulación exigida para acceder, el grupo de clasificación profesional en el que se inserte y el resto de requisitos que establezca la norma. El acuerdo de equivalencia de la nueva categoría, en el supuesto que deba adoptarse, se aprobará por la disposición, cuyo rango se señala en el artículo 10, que modifique o complemente el catálogo de equivalencias inicialmente aprobado. El mismo rango presentará la resolución que acuerde la no actualización del citado catálogo.

#### **Artículo 6. Procedimiento para la modificación de categorías profesionales en el catálogo de equivalencias**

1. Cuando por parte del servicio de salud, en cumplimiento y desarrollo de lo previsto en el artículo 15.1 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, se proceda a modificar una categoría preexistente, deberá, en el plazo de un mes desde la publicación de la norma que habilite su modificación, remitir al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad el texto de aquella. Asimismo, acompañará, como en el caso de creación de categorías, el texto de la norma con propuesta motivada que justifique su modificación.
2. A continuación y, en el plazo de 1 mes, por parte del Servicio de Salud correspondiente se solicitará informe al respecto de dicha norma a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud. Este informe valorará tanto el texto de la norma, como los argumentos que contenga la propuesta acerca de la pertinencia de adaptación, como consecuencia de esta modificación, del catálogo de equivalencias. El informe que se emita tendrá carácter preceptivo aunque no vinculante.
3. Se habilita un trámite de consulta previo, de carácter voluntario, para que aquellos servicios de salud que lo consideren conveniente puedan plantear ante el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad la pertinencia de la modificación de una categoría profesional, solicitando la emisión de un informe de valoración sobre los siguientes aspectos: justificación de la

necesidad, grupo de clasificación profesional de adscripción, titulación, requisitos de acceso y propuesta de equivalencia de la categoría modificada respecto al catálogo vigente (valorando la necesidad de su modificación), así como pertinencia de la iniciativa. El informe que se emita tendrá carácter facultativo y no vinculante. Este informe será emitido en el plazo de 1 mes desde que se efectúe la consulta. La Unidad competente es la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

4. La disposición que, en su caso, suponga una actualización del catálogo de equivalencias, regulado en el artículo 4, revestirá el rango normativo a que se refiere el artículo 10.

#### **Artículo 7. Procedimiento para la supresión o declaración de extinción de categorías profesionales en el catálogo de equivalencias**

1. Cuando por parte del servicio de salud, en cumplimiento y desarrollo de lo previsto en el artículo 15.1 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, se proceda a suprimir o, declarar a extinguir, una categoría preexistente, procederá en el plazo de un mes desde la publicación de la norma que habilite su supresión o extinción, a remitir al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad el texto de la norma, acompañado de propuesta motivada (que justifique su supresión o extinción).
2. A continuación y, en el plazo de 1 mes, por parte del Servicio de Salud correspondiente se solicitará informe al respecto de dicha norma a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud. Este informe valorará tanto el texto de la norma, como los argumentos que contenga la propuesta acerca de la pertinencia de adaptación, como consecuencia de esta supresión o extinción, del catálogo de equivalencias. El informe que se emita tendrá carácter preceptivo aunque no vinculante.
3. Se habilita un trámite de consulta previo, de carácter voluntario, para que aquellos servicios de salud que lo consideren conveniente puedan plantear ante el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la pertinencia de la supresión o declaración de extinción de una categoría profesional, solicitando le emisión de un informe de valoración sobre los siguientes aspectos: justificación de la necesidad y procedencia de la modificación del catálogo de equivalencias, así como pertinencia de la iniciativa. El informe que se emita tendrá carácter facultativo y no vinculante. Este informe será emitido en el plazo de 1 mes desde que se efectúe la consulta. La Unidad competente es la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.
4. La disposición que, en su caso, suponga una actualización del catálogo de equivalencias, regulado en el artículo 4, revestirá el rango normativo a que se refiere el artículo 10.

5. De igual forma, podrá acordarse la integración del personal fijo de categorías que se declaren a extinguir en otras categorías del mismo grupo de clasificación profesional, siempre que el interesado ostente la titulación necesaria.

### **Artículo 8. Efectos de la homologación de categorías profesionales**

La inclusión, modificación, supresión o declaración de extinción de alguna categoría en el catálogo de equivalencias, supondrá, desde su aprobación y vigencia, la homologación de la categoría afectada con aquella categoría “referente” que se considere equivalente. Ello será así al objeto de validar los procedimientos de movilidad a que se refiere el artículo 37 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

El acceso a las categorías de referencia mediante movilidad, precisará que el aspirante se encuentre correctamente encuadrado, conforme al catálogo de equivalencias, en su categoría de origen, es decir, en la categoría específica en la que se oferten plazas. Todo ello con el fin de evitar, en cualquier caso, el acceso de un efectivo de una categoría o especialidad, a otra distinta, en la que no ostente la condición de personal estatutario fijo. Los servicios de salud deberán especificar en sus convocatorias de movilidad la definición de las plazas que oferten, incluyendo la denominación de la categoría equivalente y la de referencia conforme al catálogo contenido en el Anexo de esta norma.

### **Artículo 9. Procedimiento para la actualización del catálogo de equivalencias de categorías. Iniciativa de aquella Administración que promueva la convocatoria de un procedimiento de movilidad.**

1. En el caso que un servicio de salud o administración competente, en el marco de sus necesidades, en cumplimiento de su plan de ordenación de Recursos Humanos o de la previsión del artículo 37.2 de la ley 55/2003 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, promueva la convocatoria de un procedimiento de movilidad voluntaria o concurso de traslados y, aprecie que no existe equivalencia en el cuadro recogido en el Anexo de este Real Decreto, respecto de alguna de las categorías en las que tenga previsto incluir plazas a convocar en dicho procedimiento, podrá iniciar el procedimiento de actualización de dicho cuadro (recogido en los artículos 5, 6 y/o 7), a fin de promover que se actualice el catálogo de categorías, respecto de la o las que, según la Administración promotora, no se encuentre equivalencia en el citado catálogo, a que se refiere el artículo 4.
2. Todo ello será así si se comprueba que efectivamente existe la necesidad de su inclusión y constancia, por no encontrarse equivalencia con ninguna otra de las que ya se contemple. La propuesta motivada e informes citados en los artículos 5, 6 y 7 tienen, como se ha señalado, carácter preceptivo, aunque no vinculante.

3. La disposición que, en su caso, suponga una actualización del catálogo de equivalencias, regulado en el artículo 4, revestirá el rango normativo a que se refiere el artículo 10 y que previamente ha de cumplir con lo previsto en el artículo 11.4 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

### **Artículo 10. Rango de las Disposiciones de actualización del catálogo de equivalencias.**

Las disposiciones que supongan una actualización del catálogo de equivalencias de categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud, serán acordadas, una vez emitido el informe preceptivo de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud al que se refieren los artículos anteriores, por resolución de la Secretaría General de Sanidad y Consumo del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

---

#### **Disposición adicional primera**

Conforme a lo previsto en la Disposición adicional primera de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatuario de los servicios de salud, este real decreto se aplicará en la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 149.1.18<sup>a</sup>, en la disposición adicional primera de la Constitución y en la Ley Orgánica 13/1982 de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

#### **Disposición adicional segunda**

De conformidad con lo previsto en la Disposición adicional duodécima de la Ley 55/2003 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en aquellos servicios de salud en los que, mayoritariamente, el personal de instituciones sanitarias haya cambiado su régimen jurídico de vinculación, siendo distinto del estatutario, se podrá mantener la garantía contemplada en el artículo 37 de la Ley anteriormente citada.

En su virtud, las administraciones sanitarias, podrán formalizar convenios de colaboración para posibilitar que el personal funcionario de carrera y el estatutario fijo de los servicios de salud, puedan acceder, indistintamente, a los procedimientos de movilidad voluntaria establecidos para ambos tipos de personal.

#### **Disposición transitoria primera**

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto, las Comunidades Autónomas que hayan declarado a extinguir alguna categoría de las consideradas equivalentes en el Anexo, lo comunicarán al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad a fin de valorar y resolver, de acuerdo con lo

establecido en el artículo 7.1 de este real decreto, si procede o no insertar la modificación correspondiente en el catálogo de equivalencias.

**Disposición transitoria segunda.**

Hasta que se produzca la implantación definitiva de los títulos de grado en el Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con la normativa de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, todas las referencias que en este real decreto se hacen a los licenciados y diplomados sanitarios se entenderán realizadas a los graduados universitarios, debiéndose actualizar, una vez que se incorpore al ordenamiento jurídico sanitario dicha denominación en las titulaciones, el Catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales de los Servicios de Salud.

**Disposición final primera. Título competencial.**

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, por lo que las mismas constituyen bases del régimen estatutario del personal incluido en su ámbito de aplicación.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

**ANEXO**

**Catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud**